



productivo, de intermediación e industrialización con destino al mercado interno y la exportación.

- B) Implementar el fortalecimiento de programas de vigilancia epidemiológica para enfermedades de importancia en el comercio internacional, con impacto en la producción avícola y la salud pública, y de los programas de control microbiológico y residuos biológicos.
- C) Considerar y proponer las estrategias de control y erradicación de dichas enfermedades, realizando las coordinaciones multidisciplinarias institucionales e interinstitucionales necesarias para planificar las acciones.
- D) Proponer los procedimientos de certificación higiénico-sanitaria en establecimientos de producción, intermediación, faena e industrialización de aves y sus productos cuyo control corresponde a la competencia de la unidad ejecutora, incluyendo los requisitos y condiciones de certificación para el sector público y profesión veterinaria de libre ejercicio.
- E) Coordinar las actividades de control y certificación con el Sistema Nacional de Información Ganadera.

Artículo 291.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a establecer para todas las plantas de incubación, los establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde y de producción de huevos con fines comerciales; empresas de intermediación comercial de aves vivas, tenedores de aves sin granja, establecimientos de faena de aves, e importadores y exportadores de aves y huevos que operen en el territorio nacional, la obligación de mantener actualizados los datos del Registro Avícola del Sistema de Monitoreo Avícola, los cuales tendrán el carácter de declaración jurada.

Déjase sin efecto la exigencia de presentación de las declaraciones juradas periódicas de existencias y movimientos de lotes de aves y huevos ante la División Contralor de Semovientes.

Sustitúyese la Guía de Tránsito Avícola, por la impresión del remito generado por el sistema informático, para los movimientos de lotes ingresados al Sistema de Monitoreo Avícola.

Serán aplicables, en caso de comprobarse infracciones a lo dispuesto precedentemente, las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por los artículos 385 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 129 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 292.- Las competencias, funciones y cometidos asignados por las normas legales vigentes a la Dirección General de Servicios Ganaderos, a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Marcas, Señales y Frutos del País y a la División de Contralor de Semovientes, se distribuirán de la siguiente manera:

- A) Las competencias registrales pasarán a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a través del Sistema Nacional de Identificación Ganadera en coordinación con el Sistema Nacional de Información Agropecuaria.
- B) Las competencias inspectivas y de fiscalización permanecerán en la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos".

El Poder Ejecutivo reglamentará las competencias, funciones y cometidos de cada una de las unidades ejecutoras antes mencionadas, en el marco de lo dispuesto en este artículo, en el plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 293.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 180 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:



"ARTÍCULO 180.- Establécese un sistema de control zoonosanitario y fitosanitario de todas las personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por los puntos de ingreso autorizados, en cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo, que será competencia de la unidad ejecutora 009 "Dirección General de Control de Inocuidad Alimentaria" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", de acuerdo con los criterios técnicos elaborados por las unidades ejecutoras 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos"; 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del mismo Inciso.

Reasígnanse los créditos presupuestales y los recursos humanos correspondientes de las unidades ejecutoras 004 y 005 a la unidad ejecutora 009 "Dirección General de Control de Inocuidad Alimentaria", así como las atribuciones para el cumplimiento de sus fines, en la forma que establezca la reglamentación a ser aprobada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 294.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago por concepto de nocturnidad a los funcionarios que se encuentren dentro de dicho régimen.

Artículo 295.- Créase en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", una compensación por compromisos de gestión de \$ 2.763.461 (dos millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, que se financiará parcialmente reasignando créditos del objeto del gasto 095.005 "Fondo para Financiar Funciones Transitorias y de Conducción".

El mismo se abonará al personal que cumpla efectivamente funciones en el organismo, cualquiera sea su vínculo funcional, condicionado al

cumplimiento de metas anuales de desempeño, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 296.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por los siguientes:

"Créase en dicha Unidad el cargo de "Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental", de particular confianza, comprendido en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos, disminúyese en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público" en \$ 95.720 (noventa y cinco mil setecientos veinte pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales".

Artículo 297.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a contratar diecinueve Directores Departamentales, los que deberán acreditar idoneidad suficiente de acuerdo a las tareas a desempeñar en el marco de la Ley Nº 18.126, de 12 de mayo de 2007 y del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa suscripción de un compromiso de gestión aprobado por el jerarca y sujeto a evaluación anual.

Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Cuando la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán estos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo de su oficina de origen, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.



El monto de cada contrato individual no podrá superar la suma de \$ 59.000 (cincuenta y nueve mil pesos uruguayos), a valores del 1º de enero de 2015, por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central.

Las contrataciones previstas en este artículo se financiarán con créditos presupuestales existentes en el grupo 0 "Servicios Personales", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", de acuerdo al siguiente detalle:

- A) \$ 15.301.885 (quince millones trescientos un mil ochocientos ochenta y cinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a Distribuir".
- B) \$ 2.931.180 (dos millones novecientos treinta y un mil ciento ochenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público".

La Contaduría General de la Nación efectuará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 298.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos" (DINARA) a determinar oficialmente las enfermedades de los animales acuáticos de importancia económica presentes en el país y las enfermedades reglamentadas bajo programa sanitario. Las enfermedades que se incluyan en esta última categoría deberán cumplir con las definiciones de enfermedades bajo programa sanitario que establezca la DINARA siguiendo las recomendaciones de la "Organización Mundial de Sanidad Animal".

Todo reporte sobre presencia en el país de nuevas enfermedades deberá ser comunicado a la DINARA en la forma y bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 299.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos" (DINARA), una tasa de hasta 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) que gravará cada solicitud de ingreso a puertos de la República presentada por parte de buques o embarcaciones de bandera extranjera utilizados para la pesca, para actividades de apoyo o relacionadas con la misma, por la intervención que le compete a la citada Dirección Nacional en el control e inspección de tales buques o embarcaciones, en cumplimiento de acuerdos internacionales. En el caso de trasbordos en altamar, la tasa deberá ser abonada tanto por el buque que recibe la donación como por cada buque donante, aunque estos últimos no entren a puerto, en cuyo caso estará exonerado el buque receptor del pago de la misma.

En todos los casos, una vez abonada la tasa, estarán exentos de abonar nuevamente la misma en caso de retornar a puerto dentro de los quince días de haber partido, y siempre que el retorno sea por razones ajenas a la intervención de DINARA.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará el monto de la tasa, cuyo producido se destinará a financiar gastos de funcionamiento e inversión de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

Artículo 300.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 19 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previo dictamen de sus cuerpos técnicos, podrá dejar sin efecto las prohibiciones establecidas en este artículo".

Artículo 301.- Agrégase como inciso segundo del artículo 80 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente:

"Corresponderá aplicar la sanción de apercibimiento siempre que el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y estas sean calificadas como leves".



Artículo 302.- Los procedimientos administrativos en trámite, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por infracciones contra las disposiciones de la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, serán resueltos de acuerdo a las citadas normas y a lo establecido por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y modificativas.

Artículo 303.- Los planes de uso y manejo de suelos serán elaborados por ingenieros agrónomos acreditados ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quienes presentarán los mismos bajo su firma. Dichos profesionales serán responsables de los datos ingresados así como del contenido de los mismos, siendo aplicables las disposiciones de los incisos tercero y cuarto del artículo 139 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 304.- El plan de uso y manejo de suelos presentado ante el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 003 "Dirección de Recursos Naturales", deberá ser cumplido, aun cuando cambie la titularidad del predio o la explotación, salvo que se presente un nuevo plan en las condiciones establecidas en el numeral 9) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981. La División Suelos y Aguas de dicha unidad ejecutora brindará a solicitud de quien acredite fehacientemente el nuevo vínculo jurídico con el predio, la información existente respecto a los planes presentados.

Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 18.564, de 11 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, cuando se trate de incumplimiento a las normas que regulan el uso y el manejo de los suelos y de las aguas, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- A) **Apercibimiento.** Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y estas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

- B) Multa que será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

En caso que la misma sea aplicada contra un propietario de inmuebles que no lo estuviere explotando en forma directa, a los efectos de la graduación de la multa se tendrá en cuenta la conducta de este en relación al control que hubiere efectuado en cuanto al manejo de los suelos y de las aguas.

- C) Suspensión por hasta un año de habilitaciones, permisos o autorizaciones para la actividad respectiva".

Artículo 306.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 175 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 175.- Los productos fitosanitarios (plaguicidas), los fertilizantes, las enmiendas, agentes biológicos, los granos de cereales y oleaginosas, las frutas, hortalizas y los alimentos para animales que, según corresponda, se sinteticen, obtengan, fabriquen, produzcan, formulen, elaboren, apliquen, utilicen, ensayen, experimenten, comercialicen, liberen, introduzcan o egresen del territorio de jurisdicción nacional bajo cualquier régimen, podrán ser sometidos por la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a un proceso mediante el cual se evalúen datos científicos completos y se realicen los ensayos o análisis necesarios para demostrar que cuando se emplean de conformidad con las instrucciones para su uso, son eficaces a los fines propuestos y no representan riesgos indebidos para la salud humana, animal, vegetal y el ambiente".

Artículo 307.- Sustitúyense los numerales 1) y 2) del artículo 176 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por los siguientes:

- "1) Determinar los procesos de evaluación que corresponda aplicar para cada uno de los productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas, agentes biológicos, granos de cereales y oleaginosas,



frutas, hortalizas y alimentos para animales y las autorizaciones, registros, certificaciones, habilitaciones o acreditaciones a que quedarán sujetos atendiendo a las características y niveles de riesgo de los productos involucrados.

- 2) Establecer y publicar los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos técnico-administrativos que se deberán cumplir para solicitar y obtener las autorizaciones, inscripciones, certificaciones, acreditaciones o habilitaciones previstas en el artículo anterior, incluso, cuando corresponda, la certificación de las condiciones necesarias con el fin de garantizar la inocuidad y calidad de los productos que se destinen al mercado interno o la exportación, teniendo especialmente en cuenta las normas, directrices y recomendaciones emitidas en el marco de acuerdos regionales o internacionales ratificados por el país y en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de salud humana, animal, vegetal y de protección ambiental".

Artículo 308.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 178.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a:

- 1) Determinar los procesos y requisitos para la inscripción en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que incluirá entre otras características, y según corresponda, el equipamiento, y las capacidades de producción y de acopio.
- 2) Instrumentar la presentación de declaraciones juradas periódicas o puntuales de producción, existencias y uso de insumos para la producción, ventas o uso de alimentos, existencias, análisis y muestreos de alimentos, a ser presentadas según corresponda por los elaboradores, distribuidores, vendedores importadores y exportadores, así como laboratorios de análisis de alimentos

para animales inscriptos en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales.

El registro de productos, la elaboración para comercializar y el autoconsumo, almacenamiento, distribución, venta, importación, exportación, análisis y muestreo de alimentos para animales o sus insumos, solo podrán efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que a tales efectos llevará la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Los datos aportados en la declaración individual serán considerados de carácter reservado. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca divulgará los datos estadísticos obtenidos que se consideren relevantes y que propicien una mayor transparencia del mercado, pudiendo a esos efectos, realizar publicaciones mensuales y periódicas.

Las infracciones a lo precedentemente dispuesto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los registros prevista en el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los registrantes, elaboradores, importadores y exportadores de alimentos para animales deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo o doctor en veterinaria".

Artículo 309.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a controlar la exigencia que tienen las empresas comercializadoras de productos fitosanitarios de contar con un profesional ingeniero agrónomo como Director Técnico en su actividad.

Artículo 310.- Sustitúyese el literal B) del inciso cuarto del artículo 383 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:



"B) Los reintegros o devoluciones de los apoyos recibidos por los beneficiarios a través del financiamiento de planes y proyectos de desarrollo rural".

Artículo 311.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el Registro de Productores Familiares el que tendrá por finalidad registrar y administrar las declaraciones juradas realizadas por los productores o productoras familiares de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará el contenido y funcionamiento de dicho Registro, que estará vinculado al Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas creado por el artículo 8º de la Ley N° 19.292, de 16 de diciembre de 2014.

Artículo 312.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 008 "Dirección General Forestal", del programa 322 "Cadenas de Valor Motores de Crecimiento" a adquirir plantas y semillas de otros viveros nacionales, mediante la modalidad de la permuta con especies de su propiedad, debiendo existir equivalencia de valor entre los bienes permutados.

Artículo 313.- Cométese a la unidad ejecutora 006 "Dirección General de la Granja", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca":

- 1) Crear un Sistema de Trazabilidad de Frutas y Hortalizas Frescas, con alcance a todos los productos frutihortícolas del país, de aplicación y exigencia gradual.
- 2) Elaborar, mantener actualizadas, divulgar e implementar el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), en la producción de frutas y hortalizas frescas.
- 3) Promover y actuar en materia de inocuidad de frutas y hortalizas frescas, durante el proceso productivo, cosecha, transporte desde el predio, preprocesamiento, operaciones de packing, almacenaje y transporte del producto terminado.

- 4) Implantar el Programa Manejo Regional de Plagas en Frutihorticultura, el que funcionará bajo su coordinación.

Artículo 314.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a aplicar la medida de interdicción, mediante el sistema informático del Sistema Nacional de Información Ganadera a los establecimientos agropecuarios, de acopios, de intermediación e industrialización de animales y productos de origen animal, por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia sanitaria, higiénico sanitaria o de calidad.

A los efectos del presente artículo, se entiende por interdicción a la medida administrativa que limita en forma transitoria el movimiento de animales y productos de origen animal, hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones exigidas.

Artículo 315.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Colonización el inmueble afectado al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Padrón N° 987, ubicado en la 5a. Sección Judicial del departamento de Salto, paraje Arerunguá, que según plano de mensura del ingeniero agrimensor Gerardo Di Paolo de enero de 2011, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N° 11.489 el 17 de febrero de 2011, consta de tres fracciones Padrones Nos. 12.322, 12.323 y 12.324.

El acto administrativo operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, un testimonio del mismo.

Artículo 316.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la que pasará a denominarse "Dirección General de Recursos Naturales".

Modifícase la denominación del cargo "Director General de Recursos Naturales Renovables", el que pasará a denominarse "Director General de Recursos Naturales".



Artículo 317.- Agrégase al artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981, el siguiente numeral:

- "9) Exigir la presentación de planes de uso y manejo de suelos, que determinen la erosión tolerable, teniendo en cuenta los suelos del predio, la secuencia de cultivos y prácticas de manejo, en la forma y oportunidad que determine la reglamentación".

Artículo 318.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de percepción y retención de tributos (artículo 23 del Código Tributario), tarifas y precios que recaude el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en el cumplimiento de sus cometidos legales.

Artículo 319.- Suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras que se detallan, los siguientes cargos:

U.E.	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
1	A	15	ASESOR I	ABOGACÍA	1
1	A	14	ASESOR II	CIENCIAS ECONÓMICAS	1
1	A	14	ASESOR II	ECONOMÍA AGRARIA (MDEO)	1
1	A	13	JEFE DE SECCIÓN	ABOGACÍA (MDEO)	1
1	A	12	ASESOR IV	ESTADÍSTICA (MDEO)	1
1	A	4	ASESOR	CIENCIAS ECONÓMICAS	1
1	B	11	TÉCNICO IV	ARQUITECTURA	1
1	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO (MDEO)	3
1	C	9	SUBJEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO (MDEO)	1
1	C	9	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO (MDEO)	1
1	C	8	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO (MDEO)	4
1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO	1
1	E	7	OFICIAL I	OFICIOS (MDEO)	1
1	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (MDEO)	1

U.E.	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
1	R	1	ASESOR XV	COMPUTACIÓN	1
2	A	12	ASESOR IV	TEC. PROD. PESQUEROS (MDEO)	1
2	D	6	ESPECIALISTA VIII	BIOLOGÍA PESQUERA (MDEO)	4
2	D	6	ESPECIALISTA VIII	TELEFONISTA (MDEO)	1
2	E	6	OFICIAL II	CHOFER (MDEO)	1
2	E	6	OFICIAL II	OFICIOS (MDEO)	1
2	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (MDEO)	2
2	R	10	TERCER MAQUINISTA	TRIPULACIÓN MÁQUINA	1
2	R	6	MARINERO PESCADOR	TRIPULACIÓN CUBIERTA (MDEO)	1
3	A	13	JEFE DE SECCIÓN	AGRONOMÍA (MDEO)	2
3	A	13	JEFE DE SECCIÓN	AGRONOMÍA (INTERIOR)	2
3	A	12	ASESOR IV	AGRONOMÍA (MDEO)	1
3	A	12	ASESOR IV	AGRONOMÍA (INTERIOR)	1
3	B	12	JEFE DE SECCIÓN	AGRONOMÍA (MDEO)	1
3	B	11	SUBJEFE DE SECCIÓN	AGRONOMÍA (MDEO)	1
3	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMÍA (INTERIOR)	2
3	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO	1
3	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO (MDEO)	4
3	D	10	ESPECIALISTA IV	DIBUJO (MDEO)	1
3	D	9	SUBJEFE DE SECCIÓN	DIBUJO (MDEO)	1
3	D	9	SUBJEFE DE SECCIÓN	LABORATORIO (MDEO)	1
3	D	8	ESPECIALISTA VI	LABORATORIO (MDEO)	2
3	D	7	ESPECIALISTA VII	INSPECCIÓN (MDEO)	1
3	D	6	ESPECIALISTA VIII	LABORATORIO (MDEO)	1
3	D	6	ESPECIALISTA VIII	TELEFONISTA (MDEO)	1



U.E.	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
3	E	6	OFICIAL II	OFICIOS (MDEO)	13
3	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (INTERIOR)	3
3	R	10	ASESOR VI	OPERACIÓN (MDEO)	1
4	E	6	OFICIAL II	OFICIOS (MDEO)	1
4	A	15	ASESOR I	AGRONOMÍA (INTERIOR)	1
4	B	11	TÉCNICO IV	ADMINISTRACIÓN (MDEO)	1
4	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMÍA (INTERIOR)	2
4	B	11	TÉCNICO IV	SERIE: ADMINISTRACIÓN	1
4	D	10	ESPECIALISTA IV	MECÁNICA AERONÁUTICA (MDEO)	2
4	E	6	OFICIAL II	OFICIOS (MDEO)	1
4	E	6	OFICIAL II	IMPRESIÓN (MDEO)	1
4	E	6	OFICIAL II	OFICIOS (INTERIOR)	1
4	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (INTERIOR)	1
4	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (MDEO)	5
4	R	10	ASESOR VI	OPERACIÓN	1
5	A	12	ASESOR IV	BIBLIOTECARIO O BIBLIOTECÓLOGO (INTERIOR)	1
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	TELEFONISTA (MDEO)	1
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	INSPECCIÓN	1
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	LABORATORIO (MDEO)	3
5	E	6	OFICIAL II	OFICIOS (MDEO)	3
5	E	6	OFICIOS	OFICIAL II	1
5	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (MDEO)	4
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	TELEFONISTA (MDEO)	1
5	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (MDEO)	1
5	R	10	ASESOR VI	OPERACIÓN (MDEO)	2

U.E.	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
5	B	11	TÉCNICO IV	ARCHIVOLOGÍA	1
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	VETERINARIA (MDEO)	1
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	INSPECCIÓN	2
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	INSPECCIÓN (MDEO)	9
5	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (MDEO)	4
5	F	6	AUXILIAR I	SERVICIOS (INTERIOR)	8
5	R	10	ASESOR VI	OPERACIÓN (INTERIOR)	2
5	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMÍA (INTERIOR)	1
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	INSPECCIÓN VETERINARIA (MDEO)	39
5	D	6	ESPECIALISTA VIII	OPERACIÓN DE BUQUES (MDEO)	1
5	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS ECONÓMICAS	1
6	A	12	ASESOR IV	AGRONOMÍA (INTERIOR)	1
8	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMÍA	2
8	E	1	OFICIAL VII	OFICIOS	1

Artículo 320.- Créanse, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cargos:

U.E.	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
1	A	16	DIRECTOR DIVISIÓN	COMPUTACIÓN	1
1	A	16	DIRECTOR DIVISIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
2	D	1	ESPECIALISTA XIII	TECNOLOGÍA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS (MDEO)	1
2	D	1	ESPECIALISTA XIII	BIOLOGÍA PESQUERA(INTERIOR)	1
2	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	2
2	E	1	OFICIAL II	OFICIOS (MONTEVIDEO)	1



U.E.	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
2	R	1	AYUDANTE MAQUINAS	TRIPULACIÓN MÁQUINA	1
2	R	1	MARINERO PESCADOR	TRIPULACIÓN CUBIERTA (MDEO)	1
3	A	4	ASESOR XII	AGRONOMÍA	24
4	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	36
4	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	8
5	B	3	TÉCNICO XII	VETERINARIA	1
5	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	1
5	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	1
5	A	4	ASESOR XII	VETERINARIA	3
5	B	3	TÉCNICO	VETERINARIA	1
5	B	3	TÉCNICO XII	VETERINARIA	1
5	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	3
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN	8
5	A	4	ASESOR XII	VETERINARIA	2
5	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	1
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN	4
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN VETERINARIA	41
5	B	3	TÉCNICO	VETERINARIA	1
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN	3
5	A	4	ASESOR XII	LABORATORIO	5
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	LABORATORIO	1
5	F	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS	16
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN VETERINARIA	18
6	A	4	ASESOR	AGRONOMÍA	10
6	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO	4
8	A	4	ASESOR XII	AGRONOMÍA	1

U.E.	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
8	A	4	ASESOR XXII	AGRONOMÍA	1
8	D	1	ESPECIALIZADO	ESPECIALISTA XIII	2

Las creaciones dispuestas precedentemente se financiarán con los créditos presupuestales que surjan de la supresión de cargos vacantes establecida en el artículo 319 de la presente ley, así como de la reasignación de créditos presupuestales de las partidas y por los montos que se detallan a continuación:

- A) \$ 32.385.806 (treinta y dos millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la partida anual del "Fondo Para Contratos Temporales" (objeto del gasto 095.002).
- B) \$ 23.373.907 (veintitrés millones trescientos setenta y tres mil novecientos siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de "Fondo Para Financiar Funciones Transitorias y de Conducción" (objeto del gasto 095.005).
- C) \$ 2.328.072 (dos millones trescientos veintiocho mil setenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de la "Partida Proyectada" (objeto del gasto 099.001), de la unidad ejecutora 001, programa 320, Proyecto 000.
- D) \$ 2.989.537 (dos millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de "Financiación de Estructuras Organizativas" (objeto del gasto 099.002), de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios".
- E) \$ 4.720.785 (cuatro millones setecientos veinte mil setecientos ochenta y cinco pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales,



de la partida anual de "Personal de Alta Especialización" (objeto del gasto 038.000).

- F) \$ 1.239.883 (un millón doscientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de "Partida Laboratorio" (objeto del gasto 042.510) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios".
- G) \$ 4.048.962 (cuatro millones cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de "Alta Prioridad" (objeto del gasto 033.000), de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios".
- H) \$ 4.240.780 (cuatro millones doscientos cuarenta mil setecientos ochenta pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de "Compensación Especial por Funciones Especialmente Encomendadas" (objeto del gasto 042.511) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios".
- I) \$ 10.212.607 (diez millones doscientos doce mil seiscientos siete pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de "Incentivo al Rendimiento y/o Productividad" (objeto del gasto 042.720).
- J) \$ 1.590.337 (un millón quinientos noventa mil trescientos treinta y siete pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, de la partida anual de "Mayor Responsabilidad" (objeto del gasto 042.514).

Facúltase a la Contaduría General de la Nación para efectuar las reasignaciones dispuestas en este artículo.

Artículo 321.- Modifícase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la Serie del puesto de trabajo que a continuación se indica:

UE	Puesto	Plaza	Régimen	Esc.	Grado	Denominación	Serie
001	25.691	1	Presupuestado	D	9	Jefe de Sector	Microfilmación

Por la siguiente serie:

UE	Puesto	Plaza	Régimen	Esc.	Grado	Denominación	Serie
001	25.691	1	Presupuestado	D	9	Jefe de Sector	Especializado

Artículo 322.- Modifícase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 008 "Dirección General Forestal" las Series de los puestos de trabajo que se indican a continuación:

UE	Puesto	Plaza	Régimen	Esc.	Grado	Denominación	Serie
008	26.195	1	Presupuestado	A	12	Asesor IV	Agronomía (interior)
008	26.243	4	Presupuestado	D	6	Especialista VIII	Inspección
008	26.200	1	Presupuestado	A	12	Asesor IV	Bibliotecología

Por las siguientes Series:

UE	Puesto	Plaza	Régimen	Esc.	Grado	Denominación	Serie
008	26.195	1	Presupuestado	A	12	Asesor IV	Agronomía
008	26.243	4	Presupuestado	D	6	Especialista VIII	Especializado
008	26.200	1	Presupuestado	A	12	Asesor IV	Agronomía

Artículo 323.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios



Ganaderos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho de Público", la suma de \$ 2.018.400 (dos millones dieciocho mil cuatrocientos pesos uruguayos), que incluyen aguinaldo y cargas legales, con el mismo destino que la partida autorizada por el artículo 95 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 324.- Incrementátese en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas anuales para gastos de funcionamiento e inversión:

U.E.	Programa	Proyecto	O.G.	2016	2017	2018	2019
001	320	000	299.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000
001	320	720	799.000	7.500.000	7.500.000		
009	322	000	299.000	16.452.500	16.452.500	16.452.500	16.452.500
009	322	972	799.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
TOTALES				33.952.500	33.952.500	26.452.500	26.452.500

Artículo 325.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 385 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia, corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 2.603 UI (dos mil seiscientos tres unidades indexadas) y 520.518 UI (quinientas veinte mil quinientas dieciocho unidades indexadas), excepto en los casos de:

a) normas que regulan los programas de control y erradicación de brucelosis y tuberculosis y normas que regulan la utilización de productos fitosanitarios, productos veterinarios y contaminantes ambientales o prohibición de su uso, en que el monto máximo será de hasta 2.602.592 UI (dos millones seiscientos dos mil quinientos noventa y dos unidades indexadas); y

b) la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de

biodiversidad entre 10.410 UI (diez mil cuatrocientas diez unidades indexadas) y 104.104 UI (ciento cuatro mil ciento cuatro unidades indexadas) por hectárea forestada".

Artículo 326.- Créanse las siguientes tasas cuya recaudación corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", según el siguiente detalle:

- 1) a- Tasa de habilitación higiénico-sanitaria y registro, abonándose por única vez al momento de la solicitud de habilitación; y b- Tasa anual de mantenimiento, ampliación y auditorías de los establecimientos de faena, industrializadores y depósitos de carne, productos cárnicos, subproductos y derivados de las especies bovinas, ovinas, porcinas, equinas, avícolas, conejos, liebres y animales de caza menor, cuya competencia corresponde a la División Industria Animal: 1.348,18 UI (mil trescientas cuarenta y ocho con dieciocho centésimos de unidades indexadas).
- 2) a- Tasa de habilitación higiénico-sanitaria y registro, abonándose por única vez al momento de la solicitud de habilitación; y b- Tasa anual de mantenimiento, renovación y ampliación de industrias lácteas: 1.013,29 UI (mil trece con veintinueve centésimos de unidades indexadas).
- 3) a- Tasa de habilitación higiénico-sanitaria, abonándose por única vez al momento de la solicitud de habilitación; y b- Tasa anual de renovación de habilitación de Acopiadores y Transformadores de Queso Artesanal: 364,79 UI (trescientas sesenta y cuatro con setenta y nueve centésimos de unidades indexadas).
- 4) a- Tasa de habilitación higiénico-sanitaria, abonándose por única vez al momento de la solicitud de habilitación; y b- Tasa anual de renovación de habilitación de Depósitos de Productos Lácteos: 170,23 UI (ciento setenta con veintitrés centésimos de unidades indexadas).



- 5) a- Tasa de habilitación higiénico-sanitaria y registro, abonándose por única vez al momento de la solicitud de habilitación; y b- Tasa anual de mantenimiento, renovación y auditoría de establecimientos industrializadores y depósitos de miel y productos de la colmena que, en el ejercicio inmediato anterior hayan producido más de doce tambores del producto: 222,45 UI (doscientas veintidós con cuarenta y cinco centésimos de unidades indexadas).

- 6) a- Tasa de habilitación higiénico-sanitaria y registro, abonándose por única vez al momento de la solicitud de habilitación; y b- Tasa anual de mantenimiento, renovación y auditoría de laboratorios para el diagnóstico de Brucelosis: 960,35 UI (novecientos sesenta con treinta y cinco centésimos de unidades indexadas).

Los fondos recaudados constituirán Recursos con Afectación Especial de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" y serán destinados a gastos de funcionamiento e inversión de dicha unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 327.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, del grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 042.530 "Compen. especial p/horario nocturno o trabajo días inhábiles", de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", al grupo 0 "Servicios Personales", en la misma Fuente de Financiamiento y objeto del gasto, de la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas".

Artículo 328.- El Instituto Nacional de Carnes transferirá a Rentas Generales, a efectos de apoyar el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ganadera, trazabilidad del ganado bovino, inocuidad alimentaria y

sistema de control zoonosanitario y fitosanitario, las siguientes partidas anuales en pesos uruguayos:

2016	2017	2018	2019
40.000.000	40.000.000	32.500.000	32.500.000

INCISO 08
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 329.- Modifícase el Plan de Inversiones del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" en los proyectos y para los ejercicios y montos que se detallan a continuación:

Prog.	U.E.	Proy	Denominación	2015	2016	2017	2018	2019
320	001	803	Polo Industrial Naval del Atlántico Sur	-52.764.077	-	-	-	-
320	001	804	Laboratorio de Tecnogestión		1.489.076	1.081.400	127.500	1.046.000
320	004	810	Acceso a la información pública de Marcas y Patentes		812.000	812.000	-	-
322	007	771	Cartografía geológica y minera del Uruguay a escala 1.100.000		4.476.951	3.576.944	3.576.944	4.369.161
369	010	807	Parque Tecnológico Audiovisual		6.576.000	8.494.000	6.850.000	9.476.101



Artículo 330.- Cométese al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en el programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Análisis espectrométricos de la actividad de muestras de leche y derivados lácteos.
- 2) Análisis espectrométricos de muestras de suelos.
- 3) Análisis espectrométricos de origen vegetal.
- 4) Análisis espectrométricos de muestras cárnicas de cualquier especie, subproductos y derivados.
- 5) Análisis espectrométricos de muestras de agua.
- 6) Análisis espectrométricos de muestras de aerosoles atmosféricos.
- 7) Análisis de elementos traza en alimentos y demás sustancias de origen biológico.
- 8) Análisis elemental de minerales y muestras geológicas.
- 9) Análisis de elementos en agua, aceites minerales, solventes y demás muestras en estado líquido.
- 10) Análisis elementales de aerosoles atmosféricos y demás partículas ambientales.
- 11) Otros análisis acordes con la técnica analítica requerida.
- 12) Servicios de mantenimiento de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear.

- 13) Servicios de diseño y desarrollo de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear y de sistemas de control nuclear para la industria.
- 14) Servicios de ensayos no destructivos.
- 15) Servicios de mecánica de la fractura.
- 16) Servicios de cálculos de blindaje.
- 17) Servicios de diseño y puesta en marcha de sistemas informáticos dedicados a las aplicaciones nucleares.
- 18) Servicios de aplicación de trazadores en procesos industriales en hidrología y en estudios destinados a la preservación del medio ambiente.
- 19) Servicios vinculados a la metrología y calibración de las radiaciones ionizantes.

El Poder Ejecutivo actualizará el precio de todos los servicios enumerados precedentemente, tomando como base su costo efectivo de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de los equipos que se utilizaren en su prestación.

Deróganse los artículos 165 y 166 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el artículo 218 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y el artículo 420 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 331.- Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" a enajenar los inmuebles ubicados en el departamento y localidad catastral Montevideo, zona urbana, Padrón N° 5525 con frente a calle Juan Carlos Gómez y Padrón N° 5543 con frente a calle Sarandí, en el porcentaje de su propiedad, por sí o a través del fideicomiso al que refiere el inciso siguiente.

Facúltase a constituir un fideicomiso de administración, con el objeto de enajenar los bienes inmuebles citados en el inciso primero de este artículo y la



adquisición de uno o más inmuebles, su remodelación, y obtención de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de nuevas oficinas de esa Secretaría de Estado.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 332.- Créanse en el programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", dos cargos de Administrativo XIV, Serie Administrativo, escalafón C, grado 1, a efectos de regularizar la situación de los funcionarios redistribuidos al amparo de lo establecido en el artículo 230 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Reasígnase el crédito presupuestal del objeto del gasto 055.006 "Incorp. al MIE A230 L17296" a efectos de financiar la creación dispuesta en el presente artículo.

La diferencia entre el costo básico de los cargos que se crean y el objeto del gasto que se reasigna, se otorgará como compensación personal que se absorberá en los futuros ascensos.

Artículo 333.- Sustitúyese el artículo 172 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 172.- Créase en la unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", el cargo de Director Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual".

Artículo 334.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La titularidad de la marca solo se adquiere con relación a los productos y los servicios para los que hubiera sido solicitada.

Cuando se solicite el registro de una marca en la que se incluya el nombre de un producto o un servicio comprendido en la clase internacional cuya protección se pretende, deberá ser detallado expresamente y la marca solo se registrará para ese producto o servicio".

Artículo 335.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- Indicación de procedencia es el uso de un nombre geográfico sobre un producto o servicio que identifica el lugar de extracción, producción o fabricación de determinado producto o prestación de determinado servicio.

Las indicaciones de procedencia gozarán de protección sin necesidad de registro".

Artículo 336.- Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, a la prestación de servicios concernientes a la Propiedad Intelectual, entre ellos los de información tecnológica, transferencia de tecnología, vigilancia e inteligencia tecnológica y comercial, así como para el desarrollo de actividades de difusión, formación, asesoramiento e investigación en la materia. Asimismo, podrá en cumplimiento de sus cometidos, vincularse con otras instituciones públicas y asociaciones gremiales, así como apoyar y gestionar una red de instituciones con interés en los temas de propiedad intelectual.

Artículo 337.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, a otorgar exoneraciones totales o parciales de los tributos fijados por el artículo 99 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas y por el artículo 117 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999 y sus modificativas, cuando las actividades y servicios que presta dicha Dirección, en materia de signos distintivos y patentes, se suministren a otros organismos públicos o a instituciones que posean acuerdos con la misma.



Artículo 338.- Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a través de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial a disminuir las tasas cobradas por los servicios que presta, aplicando descuentos de hasta un 90% (noventa por ciento) sobre las mismas a instituciones públicas, pequeñas y medianas empresas, inventores independientes y centros de investigación, a fin de fomentar la política nacional en materia de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 339.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Órgano ejecutor).- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, será el órgano ejecutor de la política aprobada por la presente ley. En el ejercicio de sus cometidos, dispondrá de los fondos previstos en esta ley, distribuirá las subvenciones correspondientes a las empresas beneficiarias y ejercerá los controles correspondientes, pudiendo disponer las inspecciones que entienda pertinentes. Dichos controles e inspecciones técnicas podrán ser cometidos a entidades idóneas, sin que ello afecte la competencia de la Dirección Nacional de Industrias, en la aplicación de las medidas que resultaren de dicho contralor".

Artículo 340.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Beneficiarios).- Los beneficiarios de la presente ley serán las empresas que realicen las actividades correspondientes a la confección de los productos que se clasifican en los Capítulos 61 y 62 y las Posiciones 4203.10, 4303.10.00.21, 6302.21, 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.90.00 y 9404.90.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, las que serán consideradas actividades promovidas a los efectos de la presente ley.

Serán asimismo beneficiarios de la presente ley, los trabajadores y monotributistas que realicen actividades comprendidas en los

subgrupos de los consejos de salarios 5:3 y 4:2, de acuerdo a los criterios que determine la reglamentación.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que están registradas en la Dirección Nacional de Industrias según se dispone en el artículo 13 de la presente ley y que se encuentran al día con las obligaciones tributarias, de seguridad social y responsabilidad social que serán determinadas por la reglamentación. Asimismo, deberán acreditar en la forma que lo determine la reglamentación, los extremos mencionados en el artículo 6° de la presente ley.

Las empresas solicitantes deberán presentar los documentos referidos precedentemente, por todas las actividades que desarrollan, ante la Dirección Nacional de Industrias, en el período que la misma determine. A partir de la finalización de dicho período, la citada Dirección realizará los cálculos y librará las órdenes de pago correspondientes".

Artículo 341.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- La subvención prevista en la presente ley se volcará al sector de la vestimenta en forma semestral de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, produciéndose el cierre del primer semestre el 31 de marzo y el del segundo semestre el 30 de setiembre, de cada año".

Artículo 342.- La obligación emergente del artículo 13 de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, será fiscalizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, sin perjuicio de las obligaciones laborales emergentes de los artículos 15 a 19 y 21 a 23 de la citada ley, las que serán fiscalizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La negativa u omisión a inscribirse en el Registro de Empresas de la Vestimenta creado por el artículo 12 de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de



2011, así como la falta de actualización de los datos suministrados, será sancionada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, mediante amonestación, multa o clausura del establecimiento.

El monto de las multas se determinará según la gravedad de la infracción, entre un mínimo de 20 UR (veinte unidades reajustables) y un máximo de 50 UR (cincuenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

Las sanciones se graduarán atendiendo al perjuicio ocasionado y a los antecedentes del infractor.

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social sancionará las infracciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 343.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, no abonará el subsidio creado por la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, correspondiente al semestre que se gestione, cuando las empresas beneficiarias:

- A) No actualicen en tiempo y forma los datos del Registro de Empresas de la Vestimenta, creado por el artículo 12 de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011.
- B) No presenten la documentación requerida por el artículo 2° de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, dentro del plazo que a dichos efectos establecerá la Dirección Nacional de Industrias.
- C) Se verifiquen diferencias, errores u omisiones significativas entre los documentos presentados y lo declarado por la empresa al momento de la solicitud del beneficio.

Cuando las empresas beneficiarias presenten la documentación referida en el literal B) del presente artículo, fuera del plazo establecido por la Dirección Nacional de Industrias, pero dentro de los cinco días hábiles inmediatos

siguientes a su vencimiento, podrán acceder al pago del semestre que gestionen, en el semestre próximo siguiente.

Artículo 344.- La Dirección Nacional de Industrias dará de baja en forma permanente, de los beneficios previstos en la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, a las empresas beneficiarias, cuando constate la existencia de declaraciones fraudulentas. Asimismo, podrá hacerlo con las empresas que integren el mismo conjunto económico o cuenten con los mismos titulares o representantes estatutarios, sin perjuicio de la presentación de las denuncias que correspondieren.

Artículo 345.- La Dirección Nacional de Industrias podrá valerse de la información que surge del Registro de Empresas Infractoras, creado por el artículo 321 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a efectos de verificar si las empresas se encuentran al día con sus obligaciones en materia de seguridad social. Con la información brindada por dicho registro, podrá proponer la exclusión de los beneficios otorgados por la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, de aquellas empresas que incurran en infracciones o faltas graves o reiteradas.

Artículo 346.- A los efectos del artículo 4° de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, se entenderá como inobservancia de las obligaciones en el orden de la responsabilidad social las sanciones por incumplimiento de las condiciones de trabajo aplicadas por la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuando dicho incumplimiento afecte la seguridad, la salud y la higiene o puedan incidir en accidentes o en el desarrollo de enfermedades profesionales, podrá implicar la pérdida del beneficio dispuesto en la ley citada.

Artículo 347.- Transfíranse los créditos de los gastos corrientes del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", para los ejercicios 2016 al 2019, del Programa 368 "Energía", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía", dentro del Área Programática "Infraestructura, Transporte y Telecomunicaciones" y del Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", dentro del Área Programática "Desarrollo

